

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 243

En Santiago de Cali, siendo las nueve y treinta (9:30 am) del día dieciséis (16) de Noviembre de 2.021, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, instala la audiencia pública conjunta, con el objetivo de surtir **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia No. 239 de agosto 30 de 2021, conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el numero 2021-251-01 instaurado por la señora MAIBELLY GIRALDO VS. COLPENSIONES.

De igual manera se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 1388 de octubre 7 de 2021, notificado en estados No. 143 de octubre 8 del mismo mes y año, recorriendo el traslado la demandada oportunamente.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 221

Pretende la actora se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, al pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO CARLOS ALBERTO MEJIA SALGADO, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones la actora en indicar que:

PRIMERO: El señor CARLOS ALBERTO MEJIA SALGADO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.250.306, falleció el día 29 de Octubre 2016, tal como lo certifica el correspondiente Registro Civil de Defunción 09245169

SEGUNDO: El señor CARLOS ALBERTO MEJIA SALGADO, cotizo ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) 468 semanas tal como consta en su historia laboral

TERCERO: La Señora MAIBELLY GIRALDO HERNANDEZ sufrago los gastos de entierro y servicios funerales, tal y como consta en la factura de venta No. 1051 expedido por: FUNERALES JARDINES DE RECORDAR.

CUARTO: La señora MAIBELLY GIRALDO HERNÁNDEZ solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario. Para tal fin, presentó la totalidad de los requisitos exigidos por dicha entidad.

QUINTA: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) le negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por el actor argumentando que el causante al momento del fallecimiento 29 de octubre de 2016, no se encontraba en servicio activo ya que la última cotización efectuada al sistema fue para el periodo de febrero de 2016.

SEXTA: Que la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmado dicha decisión.

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda si bien admite la existencia de los hechos relativos al fallecimiento del causante, se opone al pago del auxilio reclamado, argumentando que no tiene derecho al mismo, como quiera que el causante al momento de su deceso no se encontraba al día en sus aportes, pues de la historia laboral se infiere que su último pago registrado data del mes de febrero de 2016. Se opone a las pretensiones y excepciona por prescripción y cobro de lo no debido.

III. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente asunto fue conocido por la Juez Segunda Municipal de pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, quien profirió la sentencia No. 239 de agosto 30 de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia absolvió a la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES-, de todas las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA

Recibido el proceso por reparto, este despacho mediante auto No. 1388 de octubre 7 de 2021 admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenó correr traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, habiéndolo hecho oportunamente la demandada quien se opuso a las pretensiones de la demanda, fundamentando las mismas en pretensión diferente a la reclamada, pues se basó en el reconocimiento y pago del

incremento pensional del 14% apoyada en la Sentencia SU -140 de 2019 cuando lo reclamado es el auxilio funerario

Previo a resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, la cual fue adversa a las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas se encontraban prescritas.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se circunscribe a determinar si a la actora le corresponde, o no, el reconocimiento y pago del AUXILIO FUNERARIO, así como a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

ANÁLISIS JURIDICO

DEL AUXILIO FUNERARIO MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El Artículo 51 de la ley 100 de 1993, respecto al AUXILIO FUNERARIO, que aquí se reclama, consagra que :

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público

podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

De igual manera y en relación con al auxilio reclamado, se trae a colación la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral del día 13 de marzo de 2012, expediente 42578 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en donde se indicó:

“...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones”.

Acorde con la norma precedente y la sentencia transcrita, se tiene pues que para tener derecho al auxilio funerario, basta solo con demostrar que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que sea necesario acreditar requisitos distintos.

Veamos

Analizado el material probatorio allegado al proceso, Se encuentra demostrado en el proceso que efectivamente, el señor FERNANDO CARLOS ALBERTO MEJIA SALGADO, falleció el día **29 DE OCTUBRE DE 2016**, tal como se evidencia en la copia del folio de registro civil de defunción glosado a los autos.

Ahora bien, la señora MAIBELLY GIRALDO, se presenta en este estrado a reclamar el auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro del mencionado causante, de conformidad con el artículo 51 de la ley 100 de 1.993.

La demandada con resolución No. SUB 213535 de septiembre 30 de 2017 niega el auxilio funerario a la solicitante, argumentando que el causante FERNANDO CARLOS ALBERTO MEJIA SALGADO no se encontraba activo al momento de su fallecimiento, pues de la historia

laboral aportada se evidencia que su última cotización la efectuó el día 29 de febrero de 2016.

Ahora bien, para acreditar su dicho, se tiene que la parte demandante en esta instancia allega copia de la factura 1051 a nombre de MAIBELLY GIRALDO HERNANDEZ, con c-c. No. 1.107.070.180 por valor de \$ 3.447.275, emitida por FUNERALES JARDINES DE RECORDAR; respecto de dichas pruebas el despacho, le dará valor probatorio, en tanto, que no fueron controvertida por la parte contra quien se opuso.

Esta agencia judicial, recordando entonces, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, indicado anteriormente, que establece, que para efectos del reconocimiento del auxilio funerario, solo basta demostrar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

Así entonces el argumento de la demandada de que el causante no se encontraba activo al momento del fallecimiento no es de recibo por este despacho y habiendo acreditado la parte actora el pago del auxilio funerario con prueba contundente, procedería su pago en la suma de \$ 3.447.275, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Sin embargo la demandada al dar contestación a la demanda excepcionó por PRESCRIPCION y la juez de instancia absolvió a la demandada por considerar que la acción estaba prescrita, debiendo este despacho analizar la citada excepción, así:

Nuestro ordenamiento jurídico limitó en el tiempo la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción ordinaria laboral, los derechos laborales, pues el mismo artículo 151 del C.P.T y de la S.S. estableció con respecto a la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales, lo siguiente: ***“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la***

prescripción pero sólo por un lapso igual. A su vez, los artículos 488 y 489 del CST determinaron lo que a continuación se transcribe: ***“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo” (Subrayas fuera del texto original). “Artículo 489. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.***

Descendiendo al asunto estudiado, tenemos que del registro de defunción se infiere que el causante falleció el día 29 de octubre de 2016.

Igualmente se observa, del contenido de la Resolución SUB 213535 de septiembre 30 de 2017, que la parte actora presentó **reclamación administrativa el día 18 de septiembre de 2.017**, solicitud que fue resuelta mediante el acto administrativo indicado anteriormente de fecha 20 de septiembre de 2.017, acto administrativo **que fue notificado el día 11 de octubre de 2.017**, tal como consta en la Resolución No. SUB 317224 del 4 de diciembre de 2.018, mediante la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación por haberse interpuesto extemporáneamente. Finalmente se debe indicar que la demanda fue interpuesta el día **7 de julio de 2.021**.

De lo indicado en líneas precedentes, se colige que desde la presentación de la reclamación administrativa que data del día 18 de septiembre de 2.017, hasta el día 11 de octubre de 2.017, fecha de notificación de la resolución No. SUB 213535, a través de la cual se niega la prestación por COLPENSIONES, se encontraba suspendido el término prescriptivo, por lo tanto si verificamos el tiempo transcurrido entre el **11 de octubre de 2.017 hasta el 7 de julio de 2.021** (fecha de presentación de la demanda), han transcurrido más de tres años, operando así el fenómeno prescriptivo, de conformidad con las normas transcritas en líneas anteriores.

Las razones expuesta por esta agencia judicial, son mas que suficiente para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral de Pequeñas causas Municipales de Cali.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR en todas sus partes** la sentencia No. 239 de agosto 30 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, por las razones indicadas en esta Sentencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70903500a452a39339a805d46c02e88d27612e78510b6f3fbe23ac7867c2b03**

Documento generado en 16/11/2021 03:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>